



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual pesetas	250
Particulares, anual pesetas...	300
Número suelto corriente, 3,00	
Id. id. atrasado, 6,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 72-30-12

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXIX

Lunes 30 de diciembre de 1974

Núm. 156

GOBIERNO CIVIL

Comisión Provincial Delegada de Precios

Precios orientativos de venta al público de los artículos alimenticios que se expresan:

	Pesetas kilo
Patatas nuevas a granel ..	6,00- 6,50
Patatas en bolsas de malla	7,00- 7,50
Acelgas	16,00- 18,00
Ajos secos	32,00- 40,00
Espinacas	24,00- 26,00
Tomates extra	24,00- 26,00
Tomates 1.ª	18,00- 20,00
Cebollas extra Valenciana	9,00- 11,00
Cebollas del país	7,00- 9,00
Coles de Bruselas	35,00- 40,00
Coliflor	22,00- 24,00
	Pesetas unidad
Escarola	14,00- 16,00
	Pesetas kilo
Judías verdes	45,00- 48,00
	Pesetas unidad
Lechugas	14,00- 16,00
	Pesetas kilo
Repollo	8,00- 10,00
Zanahorias	13,00- 16,00
Mandarinas extra	20,00- 22,00
Mandarinas corrientes....	14,00- 16,00
Naranja Navel extra	14,00- 16,00
Naranja corriente	8,00- 10,00
Limonas extra	30,00- 32,00
Limonas 1.ª	20,00
Pera blanquilla extra	28,00- 30,00
Pera blanquilla corriente .	12,00- 14,00
Manzana Golden	18,00- 20,00

	Pesetas kilo
Manzana Starking	16,00- 18,00
Manzana Reineta extra...	28,00- 30,00
Plátanos extra	45,50
Plátanos 1.ª	43,00
Plátanos 2.ª	35,00
Uvas Ohanes	20,00- 22,00
Alubias blancas, corrientes	38,00- 50,00
Alubias pintas, finas	42,00- 50,00
Lentejas	35,00- 52,00
Garbanzos grandes	40,00- 60,00
Garbanzos pequeños	28,00 40,00
Arroz selecto	25,00- 30,00
Arroz granza	27,00- 33,00
Carne de pollo	63,00- 65,00
	Pesetas docena
Huevos extra	45,00- 47,00
Huevos 1.ª	42,00
Huevos 2.ª	40,00
Huevos 3.ª	38,00
Huevos 4.ª	35,00
	Pesetas litro
Leche higienizada	16,50
Leche esterilizada	18,00- 22,00
	Pesetas bote
Leche Condensada	22,00 26,00
	Pesetas kilo
Queso Manchego fresco ..	140,00-170,00
Queso Manchego curado.	190,00-280,00
	Pesetas litro
Aceite de oliva a granel...	92,00
Aceite de oliva envasado .	100,00-110,00
Aceite de soja	43,00
Aceite de girasol	58,00
Vino común (a granel) ...	12,00- 13,00
Vino común (embotellado)	15,00- 17,00
	Pesetas kilo
Merluza blanca de menos de 2,500 Kgs. con cabeza	220,00-240,00

	Pesetas kilo
Pescadilla blanca grande de más de 1 kilo	190,00-210,00
Pescadilla blanca terciada de 500 a 1.000 gramos...	130,00-145,00
Pescadilla blanca pequeña de 200 a 500 gramos	120,00-130,00
Gallos grandes	140,00-155,00
Gallos medianos	70,00- 80,00
Bacaladilla	30,00- 35,00
Sardina extra	24,00- 28,00
Sardina normal	14,00- 18,00
Parrocha	22,00- 25,00
Boquerón gordo 1.ª	25,00- 35,00
Boquerón normal 2.ª	20,00- 24,00
Chicharos 1.ª	16,00- 20,00
Chicharos 2.ª	10,00- 12,00
Besugo del pincho	150,00-180,00
Besugo congelado	85,00
Merlucilla congelada n.º 4	75,00
Pescadilla congelada n.º 3	67,00
Pescadilla congelada n.º 2	60,00
Pescadilla congelada n.º 1	49,00
Carne fresca de añojo extra (solomillo)	290,00
Carne fresca de añojo 1.ª-A	244,00
Carne fresca de añojo 1.ª-B	210,00
Carne fresca de añojo 2.ª .	168,00
Carne fresca de añojo 3.ª .	114,00
Riñones	110,00
Carne fresca de vacuno menor extra (solomillo).	250,00
Carne fresca de vacuno menor 1.ª-A	200,00
Carne fresca de vacuno menor 1.ª-B	180,00
Carne fresca de vacuno menor 2.ª	140,00
Carne fresca de vacuno menor 3.ª	90,00
Riñones	90,00

	Ptas. kilo
Carne fresca de vacuno mayor extra (solomillo).	200,00
Carne fresca de vacuno mayor 1. ^a -A.....	163,00
Carne fresca de vacuno mayor 1. ^a -B.....	152,00
Carne fresca de vacuno mayor 2. ^a	116,00
Carne fresca de vacuno mayor 3. ^a	75,00
Riñones.....	92,00
Cordero lechal en tajo único, con cabeza ...	228,00
Cordero lechal en tajo único, sin cabeza	258,00
Cordero lechal asadura...	130,00
Cordero lechal cabeza ...	90,00
Lanar menor (cordero) chuletas	188,00
Lanar menor (cordero) pierna y paletilla	168,00
Lanar menor (cordero) falda y pescuezo	95,00
Lanar mayor (oveja) chuletas	102,00
Lanar mayor (oveja) pierna y paletilla.....	92,00
Lanar mayor (oveja) falda y pescuezo	60,00
Ganado porcino, cinta limpia de lomo y solomillo	230,00
Ganado porcino, lomo y magro	180,00
Ganado porcino, costillas	85,00
Ganado porcino, panceta.	85,00

NOTA: Se recuerda, una vez más, a los detallistas, la obligación en que se encuentran de no sobrepasar en ningún producto el margen comercial que tengan establecido, así como de tener en todo momento, a disposición de las Inspecciones que se practiquen los boletos o albaranes de compra expedidos por los almacenistas vendedores. Dicha obligación alcanza también a las frutas y hortalizas que adquieran de los hortelanos y agricultores.

Palencia 28 de diciembre de 1974.—El Gobernador Civil interino, José Luis García Herce.

4201

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

DRECRETO - LEY 7/1974, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política. ("Boletín Oficial del Estado" número 306, de 23 de diciembre de 1974).

Ha sido esfuerzo permanente del Estado ofrecer a los españoles no sólo los bienes esenciales de la paz, el orden y el progreso, sino también un ordenamiento fundamental y duradero, flexible y abierto al futuro, que se basara expresamente en el principio de que

el destino político de España tiene que ser forjado por los españoles mediante una acción democrática auténtica y progresiva, y que los derechos de la persona humana han de ser estimulados y defendidos en su ejercicio efectivo por todos los españoles.

A estos efectos, el pueblo español, a través de un proceso constituyente prolongado, que ha permitido y seguirá permitiendo la apertura a los nuevos planteamientos que la sociedad requiera en cada momento, ofreció la norma constitucional de siete Leyes Fundamentales, en las que aparecen claramente proclamados y definidos los grandes ideales básicos de libertad, justicia y participación de todos los ciudadanos en las funciones públicas.

Una forma original y moderna del poder político y de la representación popular, sobre la experiencia del pasado y las soluciones de la democracia, planteó un primer orden de representación pública basado en las entidades naturales y las demás con representación orgánica que reconozcan las Leyes. El desarrollo del orden constitucional pone de manifiesto la conveniencia de una acción complementaria de carácter específicamente político que anime todo el orden representativo y a quienes se ven impulsados al servicio político mediante sus opiniones y su más activa participación; todo ello a través de un sistema de Asociaciones Políticas que, de acuerdo con lo que previene la Ley Orgánica del Estado y otras proclamaciones de derechos establecidos en las demás Leyes Fundamentales, referidos a la persona y a la sociedad, contribuya a ensanchar y perfeccionar el deseo y el derecho de participación de los españoles en su destino político, inscrito en los propósitos más sinceros del Estado.

Era necesaria la articulación de esta posibilidad asociativa en el marco de nuestras Leyes Fundamentales y, en consecuencia, se precisaba localizar el ámbito para el desenvolvimiento legal del Asociacionismo Político.

La viabilidad de las Asociaciones Políticas resulta positiva en el horizonte definido por la propia normativa fundamental, y su desenvolvimiento corresponde al Consejo Nacional, que es la Institución configurada en nuestro Orden Constitucional para el desarrollo superior del contraste de pareceres sobre la acción política, de acuerdo con lo que establece el artículo veintiuno de la Ley Orgánica del Estado. Todo ello sin perjuicio de la proyección del movimiento asociativo en toda la vida política del país.

En unos momentos históricos en que la democracia resulta aquejada por la insuficiencia de la representación, sostenida en exclusividad en el sistema de partidos, y mientras las fuerzas económicas y sociales se convierten en instrumentos de presión que influyen en la acción política por canales y procedimientos al margen de la representatividad y la participación política responsable, España, que había concedido representación pública a las unidades básicas de integración de esas

fuerzas económicas y sociales, está en condiciones de ofrecer una manifestación asociativa política. Se amplía así considerablemente la participación de los españoles en su destino político e histórico en el marco de una legalidad amplia y no excluyente, y que se propone estimular la participación política y realizar el control del poder desde las opiniones y pareceres políticos, y ofrecer nuevas vocaciones políticas al servicio de España.

La regulación del derecho de Asociación Política debe ser a la vez una llamada a todos los españoles que quieran contribuir al desarrollo, perfeccionamiento y vitalidad de nuestras Instituciones y nuestra vida política, y la constitución de un instrumento de integración y participación de nuestro pueblo en la construcción del destino colectivo, que sólo puede lograrse con la aportación de las ideas y colaboraciones de todos, con la asistencia y la presencia del pueblo, pues no hay garantía más firme de futuro que la que está constituida por la voluntad y el compromiso del mayor número posible de españoles.

Aprobados por el Consejo Nacional, en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, los criterios políticos que han de informar la norma que regule las Asociaciones Políticas, y dada la conveniencia de facilitar en tiempo oportuno la concurrencia de las mismas en los procesos electorales, procede la urgente promulgación del presente Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Del derecho de Asociación política

Artículo primero.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Estado y demás Leyes Fundamentales del Reino y para desarrollar el derecho público subjetivo de asociarse, con fines lícitos, para la acción política, todos los españoles, mayores de dieciocho años, podrán hacerlo efectivo, libremente, sin discriminación alguna. El derecho de Asociación política se ejercerá en el ámbito de la comunidad del Movimiento Nacional, abierto a todos los españoles, y conforme a los criterios contenidos en el presente Estatuto.

Artículo segundo.

Las Asociaciones políticas son medios complementarios para la participación de los españoles en las tareas políticas a través de las Entidades naturales a la vez que cauces de

expresión de la opinión pública. La actividad de las mismas y de sus órganos de gobierno se ajustará a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Las Asociaciones confesionales y las sindicales y profesionales no podrán constituirse, en ningún caso, como Asociaciones Políticas.

Artículo tercero.

El carácter orgánico de la representación política informa el orden institucional. Toda organización política de cualquier índole al margen de este sistema representativo será considerada ilegal.

Para estimular la participación popular, las Asociaciones podrán concurrir en los procesos electorales, excepción hecha de los correspondientes a las Entidades sindicales y profesionales, en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes.

Artículo cuarto.

Las Asociaciones políticas, a través de su actuación, contribuirán, en el marco de la legalidad fundamental, a:

—La formulación ordenada de medidas y programas que se orienten al servicio de la comunidad nacional.

—El análisis crítico de los programas y las soluciones concretas de gobierno.

—La permanencia y el perfeccionamiento del Movimiento Nacional, del ordenamiento jurídico y la mayor eficacia de la acción de gobierno.

—La promoción de los españoles para las tareas públicas.

—La formación y expresión de la opinión pública, procurando que la pluralidad de opiniones y el contraste de pareceres se encauce y desarrolle al servicio del bien común y del reconocimiento de los derechos de la persona y su ejercicio.

Artículo quinto.

Las Asociaciones políticas serán de ámbito nacional, pudiendo desarrollar sus actividades y establecer su domicilio social en cualquier lugar del territorio nacional.

En ningún caso podrán admitir miembros que no tengan la nacionalidad española, ni, sin aprobación del Consejo Nacional, formar parte de Agrupaciones o Entidades internacionales.

TITULO II

De la competencia en materia asociativa

Artículo sexto.

Las asociaciones políticas se instituyen en la comunidad del Movimiento y corresponde al Consejo Nacional la competencia sobre el régimen jurídico de las mismas acordando su reconocimiento, federación, suspensión y disolución, así como la constitución de sus Secciones Provinciales y Locales, sin perjuicio de las atribuciones que el presente Estatuto confiere al Gobierno de la Nación.

A fin de que la participación en las tareas

políticas sea auténtica y eficaz el Consejo cuidará especialmente de que la actividad de las Asociaciones se oriente al cumplimiento de sus fines y programas y que el vínculo asociativo no atente contra la libertad de la persona.

Artículo séptimo.

Corresponde al Gobierno de la Nación el ejercicio de la potestad disciplinaria, conforme a lo que dispone el presente Estatuto y, en todo caso, la suspensión de Asociaciones y Federaciones por razones de orden público, por exigencias de la defensa nacional, o por apreciar graves motivos de urgencia, comunicando la decisión a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Artículo octavo.—Corresponde al Pleno del Consejo Nacional:

- a) Acordar el reconocimiento de las Asociaciones políticas y sus Federaciones.
- b) Acordar la disolución de las Asociaciones políticas y sus Federaciones.
- c) Resolver las reclamaciones y recursos derivados del régimen de las Asociaciones políticas y sus Federaciones conforme a lo establecido por el presente Estatuto.
- d) Ejercer cuantas competencias le tribuye expresamente el presente Estatuto.

Artículo noveno.—Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Informar al Pleno del Consejo Nacional sobre las solicitudes, reclamaciones y recursos con ocasión del reconocimiento o disolución de las Asociaciones políticas y de sus Federaciones.
- b) Autorizar la actuación de las Comisiones Organizadoras y, en su caso, el funcionamiento provisional de las Asociaciones políticas y de las Federaciones, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.
- c) El examen y aprobación, en su caso, de los Estatutos de las Asociaciones y Federaciones, sin perjuicio de las facultades del Pleno.
- d) Autorizar la constitución de las Secciones Provinciales y Locales de las Asociaciones políticas.
- e) Resolver las reclamaciones o recursos que se eleven a la misma por las Asociaciones o sus socios, en el ejercicio de los derechos que a aquéllas o a éstos correspondan.
- f) Acordar la suspensión de las Asociaciones y sus Federaciones o de cualquiera de sus Secciones Provinciales o Locales por plazo no superior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo séptimo.
- g) Examinar los gastos y cuentas de las Asociaciones políticas y sus Federaciones y acordar, en su caso, la inspección de sus actividades.
- h) Proponer al Pleno la adopción de cuantas medidas estime convenientes para garantizar que las Asociaciones políticas y sus Federaciones, en ningún caso, atentarán a la efectividad de los Principios y Leyes Fundamentales.
- i) Proponer al Gobierno la adopción de las medidas disciplinarias que estime convenientes

a la vista de la actuación de las Asociaciones políticas y sus Federaciones.

j) Ejercer cuantas facultades se le asignan expresamente en este Estatuto y, en general, las que, en el desarrollo de las mismas, correspondan al Consejo Nacional y no estén atribuidas a otro órgano del Consejo.

Artículo diez.—Corresponde a la Secretaría del Consejo Nacional:

- a) Recibir los escritos y la documentación que las Asociaciones, las Federaciones o sus promotores dirijan al Consejo Nacional y notificar y hacer ejecutar los acuerdos de éste.
- b) Expedir certificaciones.
- c) Llevar el Registro Nacional de Asociaciones políticas.
- d) Facilitar la información que proceda sobre las Asociaciones políticas y su régimen jurídico.

TITULO III

De la constitución de las Asociaciones políticas

Artículo once.

Los promotores de una Asociación política deberán exponer al Consejo Nacional las razones por las que se desea promover la Asociación, con indicación de los fines específicos que pretenden en orden al contraste de pareceres, a la formulación de medidas y programas y al análisis crítico de las soluciones concretas de gobierno.

La denominación de la Asociación no podrá inducir a confusión con ninguna otra. No podrá usar nombres contrarios al Movimiento Nacional ni a las Leyes Fundamentales del Reino, así como para su indentificación singular, utilizar denominaciones, emblemas o símbolos que son patrimonio común del Movimiento.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, en el plazo de quince días, contados a partir del acto a que se refiere el párrafo primero, autorizará, en su caso, a los promotores para constituirse en Comisión Organizadora. Si la resolución fuese negativa los promotores, en tal carácter, podrán recurrir con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo doce.

Las Comisiones Organizadoras, que serán competentes para tramitar la solicitud de constitución de las Asociaciones políticas, proceder a la designación provisional de sus órganos de gobierno e interponer las reclamaciones que, con motivo de tales actuaciones, pueden seguirse, y se formalizarán mediante acta notarial en la que conste el propósito de un número determinado de personas naturales, no inferior a veinticinco ni superior a cincuenta, de asociarse voluntariamente para la acción política.

Para formar parte de una Comisión Organizadora se requerirá:

- a) Ser español y encontrarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- b) No pertenecer a otra Comisión Organizadora ni ser miembro de una Asociación política.

Cualquier cambio en la composición de la Comisión Organizadora o en la capacidad de sus miembros deberá comunicarse, en el plazo de quince días, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Cuando dichos cambios afecten a más de un tercio de los miembros de la Comisión Organizadora, se producirá la disolución automática de la misma, dando lugar a la caducidad del expediente con archivo de las actuaciones.

Artículo trece.

La Comisión Organizadora, en el plazo de treinta días después de su constitución, deberá aportar los siguientes documentos:

a) Acta de la constitución de la Comisión Organizadora, en la que deberán constar los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio de cada uno de sus miembros, así como su declaración expresa de fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

b) Estatutos por los que habrá de regirse la Asociación.

c) Memoria comprensiva de las razones por las que se desea constituir la Asociación, de los fines específicos de la misma y de cualquier observación que, a juicio de la Comisión Organizadora, sea pertinente.

d) Declaración solemne y expresa de que la Asociación se somete íntegramente a lo dispuesto en el presente Estatuto, de que el vínculo asociativo no menoscabaría, en ningún caso, contra la libertad del asociado y de que la actividad de la Asociación no excederá de sus específicos fines estatutarios.

e) Certificado de antecedentes penales de cada uno de los miembros de la Comisión.

La no presentación por la Comisión Organizadora de los documentos citados, en el plazo previsto, producirá su disolución automática.

Artículo catorce.

En el plazo de treinta días, contados desde la presentación de los documentos a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá autorizar o denegar el funcionamiento provisional de la Asociación política, comunicando el acuerdo a la Comisión Organizadora en el plazo de treinta días. Si el acuerdo de la Comisión Permanente fuera denegatorio, la Comisión Organizadora, en el plazo de treinta días, contados a partir de la notificación, podrá interponer recurso ante el Pleno del Consejo Nacional.

El acuerdo del Pleno deberá adoptarse en el plazo de treinta días, y si fuese negativo, una vez trasladado a la Comisión Organizadora, producirá su disolución automática.

Comunicada a la Comisión Organizadora la aprobación de la solicitud presentada, procederá estatutariamente a la constitución provisional de la Asociación y de sus órganos de gobierno, designando a los titulares de los

mismos, en cuyo momento la Comisión quedará disuelta.

Artículo quince.

Constituida provisionalmente la Asociación política, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los órganos de gobierno de la misma procederán a realizar los actos conducentes a la admisión de los asociados, confeccionando una lista y libro registro de los socios.

Artículo dieciséis.

El reconocimiento de una Asociación política procederá por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional, conforme al artículo octavo, cuando aquélla haya obtenido la aprobación de sus Estatutos y acredite un número de asociados, que no podrá ser inferior a veinticinco mil, distribuidos, al menos, en quince provincias españolas, a cuyo efecto, serán computables Ceuta y Melilla, con arreglo a la siguiente escala:

a) Provincias cuyo censo de población de derecho sea inferior a quinientos mil habitantes: Un número de asociados que no podrá ser inferior al dos por mil de dicho censo.

b) Provincias cuyo censo de población oscile entre quinientos mil uno y un millón de habitantes: Un número de asociados que no podrá ser inferior al uno y medio por mil de dicho censo.

c) Provincias cuyo censo de población sea superior a un millón de habitantes: Un número de asociados que no podrá ser inferior al uno por mil de dicho censo.

A estos efectos, en el plazo de seis meses, que la Comisión Permanente podrá prorrogar por otros tres, la Asociación provisionalmente autorizada ha de acreditar ante la misma los extremos a que hace referencia el párrafo anterior, mediante actas notariales de las que se deduzca que en los registros y libro-registro de la Asociación consta el número de asociados pertinentes, registrados con su nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, domicilio y, en su caso, cargo que desempeña en la Asociación.

Acreditados, dentro del plazo señalado, los requisitos establecidos, la Comisión Permanente, en los treinta días siguientes, deberá remitir, con su informe al Pleno del Consejo, el expediente que contenga la documentación referida para que, en el plazo improrrogable de treinta días, éste se pronuncie sobre el reconocimiento de la Asociación. El acuerdo del Pleno se adoptará por mayoría absoluta de los Consejeros presentes y deberá ser comunicado en el plazo de treinta días a la Asociación provisionalmente constituida. Si el acuerdo fuera negativo producirá su disolución automática.

El acuerdo de reconocimiento será publicado en el "Boletín Oficial del Estado", inscribiéndose de oficio la Asociación política en el Registro Nacional de Asociaciones Políticas, que existirá en la Secretaría del Consejo Nacional, visándose sus Estatutos y ex-

pediéndose certificado de su constitución definitiva.

Artículo diecisiete.

Toda Asociación política debidamente inscrita en el Registro que se cree al efecto adquiere personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, quedando obligada a realizar, en el plazo de treinta días, a partir de su constitución, nueva elección de sus Órganos de gobierno, ajustándose a lo dispuesto en los Estatutos.

TITULO IV

Del régimen y funcionamiento de las Asociaciones políticas

Artículo dieciocho.

Los Estatutos de las Asociaciones políticas deberán contener, necesariamente, los siguientes extremos:

a) Denominación de la Asociación política.

b) Fines de la misma y directrices de su actuación.

c) Domicilio y locales, que necesariamente habrán de radicar en territorio español.

d) Causas y procedimiento para la pérdida de la condición de asociado.

e) Derechos y deberes de los asociados.

f) Estructura de la Asociación y sistema de designación y funcionamiento de sus órganos.

g) Régimen patrimonial de la Asociación, con especificación de los medios económicos y fuentes de financiación.

h) Causas de disolución voluntaria y destino de su patrimonio, en este supuesto.

i) Procedimiento para reforma de los Estatutos, que seguirá los mismos trámites de su aprobación.

j) Régimen documental de la Asociación, que, como mínimo, comprenderá el Registro de Asociados, el Libro de Actas y los de Contabilidad.

Los Estatutos de las Asociaciones políticas contendrán la declaración expresa de que la actividad de la Asociación no excederá de sus específicos fines estatutarios ni contravendrá los Principios del Movimiento y las Leyes Fundamentales del Reino.

Artículo diecinueve.

Los Estatutos de las Asociaciones políticas deberán reconocer, en todo caso, a los asociados los siguientes derechos: contribuir al cumplimiento de los fines específicos de la Asociación; exigir que la actividad de la misma se ajuste al cumplimiento de aquéllos y a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino; separarse libremente de la Asociación; informarse de sus actividades y examinar su documentación, de acuerdo con los Estatutos; expresar sus opiniones libremente en el seno de la Asociación y ser elector y elegible para los órganos de gobierno de la Asociación. En ningún caso los deberes impuestos estatutariamente podrán suponer coacción de ninguna clase o establecer discriminación entre los asociados por ra-

zones económicas o de cualquier otro carácter.

Artículo veinte.

Las Asociaciones políticas estarán regidas por los órganos que determinen sus Estatutos. En toda Asociación, sin embargo, existirá una Junta Directiva formada por un número de asociados no inferior a cinco ni superior a quince, al frente de la cual habrá un Presidente, y de la que formarán parte un Secretario y un Tesorero.

Los titulares de los órganos de gobierno de la Asociación serán responsables de la actuación de la misma y están obligados a facilitar la información que para el mejor ejercicio de sus funciones les soliciten el Gobierno y el Consejo Nacional del Movimiento, en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo veintiuno.

Las Asociaciones políticas serán responsables de los actos colectivos de sus asociados. Su actividad política se basará exclusivamente en sus fines estatutarios.

Las Asociaciones políticas podrán constituir, con autorización de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, Secciones Provinciales y Locales. Para constituir una Sección Provincial la Asociación deberá contar, en la provincia correspondiente, con un número mínimo de asociados, conforme a la escala del párrafo primero del artículo dieciséis.

Cuando se trate de Secciones Locales deberá contar, en la localidad correspondiente, con un número de asociados que no podrá ser inferior a doscientos, salvo acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a petición razonada de la Asociación correspondiente.

Las Asociaciones no podrán concurrir a los procesos electorales si no cuentan, en la circunscripción en que éstos se celebren, con la Sección Provincial o Local correspondiente.

Artículo veintidós.

Las Asociaciones políticas gozarán de autonomía patrimonial y podrán realizar los actos patrimoniales que requiera el cumplimiento de sus fines.

El Movimiento, a través del Consejo Nacional, contribuirá a la financiación de las Asociaciones políticas, de acuerdo con el principio de trato proporcional.

A estos efectos, el Estado pondrá a disposición del Movimiento Nacional los recursos económicos necesarios.

Artículo veintitrés.

Una vez inscrita una Asociación, podrá utilizar el local que designe como domicilio social y, en su caso, los de sus Secciones Provinciales y Locales.

Las reuniones o asambleas que la Asociación o cualquiera de sus Secciones celebren fuera de sus locales sociales, se atenderán a las normas generales que regulan el derecho de reunión.

TITULO V

De las Federaciones

Artículo veinticuatro.

Las Asociaciones podrán, de mutuo acuerdo, constituir Federaciones, que se registrarán por sus propios Estatutos, y a las cuales será de aplicación, en lo que proceda, lo establecido para las Asociaciones en el presente Estatuto.

Los Presidentes de las Asociaciones que pretendan constituir una Federación habrán de hacer constar su propósito en acta notarial, en la que se acreditará que cada una de las Asociaciones promotoras ha tomado el acuerdo oportuno en Asamblea General y por mayoría de votos, quedando así constituida la Comisión Promotora de la Federación.

La Comisión Promotora, que será competente para tramitar la solicitud de constitución de la Federación, deberá remitir a la Comisión Permanente del Consejo Nacional copia autorizada del acta notarial y solicitud de reconocimiento de la Federación, en la que deberá hacer constar.

a) Razones por las que se desea constituir la Federación.

b) Estatutos por los que habrá de regirse la Federación.

c) Organos de gobierno que han de regirla, que deberán ser, al menos, una Asamblea Coordinadora, constituida por cinco miembros de cada Asociación federada, elegidos en Asamblea General; una Junta Directiva, formada por tantos miembros como Asociaciones compongan la Federación y elegidos por los miembros de la Asamblea Coordinadora pertenecientes a la propia Asociación; un Presidente, elegido por la Asamblea Coordinadora, y una Secretaría, que habrá de contar, como Censores, con un representante de cada Asociación federada.

El acuerdo de reconocimiento de una Federación corresponde al Pleno del Consejo Nacional.

Artículo veinticinco.

Si en una provincia o localidad existiesen dos o más Secciones Provinciales o Locales de las Asociaciones federadas, sólo podrán concurrir a los procesos electorales, conjunta y solidariamente, formando, a tal efecto, una Sección única.

Artículo veintiséis.

El régimen de las Federaciones se ajustará a lo establecido para las Asociaciones, y aquellas de éstas que no tomen las medidas tendientes a evitar la producción de actos o acuerdos ilegales por parte de las Federaciones o no los condenen expresamente, podrán incurrir en responsabilidad apreciada por el Gobierno o por el órgano competente del Consejo Nacional.

TITULO VI

Del régimen disciplinario de las Asociaciones políticas

Artículo veintisiete.

Las Asociaciones políticas se extinguirán

por las causas previstas en sus normas estatutarias y en el presente Estatuto.

Se producirá en todo caso la extinción:

a) Por la pérdida de un número de asociados que implique que el total de socios es inferior al señalado en el artículo dieciséis, o no guarda la distribución provincial o la proporcionalidad señalada en la misma.

b) Por disolución declarada en virtud de acuerdo del Pleno del Consejo Nacional, con arreglo a las normas contenidas en el presente Estatuto.

La extinción dará lugar a la cancelación en el Registro de Asociaciones Políticas de los asientos referentes a la Asociación extinguida.

Sólo podrán cancelarse la inscripción de una Asociación política, cuando haya incurrido en alguna de las causas de extinción previstas en este artículo.

Artículo veintiocho.

La infracción de los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino y de las normas que regulan el régimen jurídico de las Asociaciones Políticas dará origen a la responsabilidad que proceda, mediante resolución motivada.

Son constitutivos de infracción muy grave:

a) Los actos asociativos y las actividades contrarios a las Leyes Fundamentales del Reino y los que de modo manifiesto impugnen el orden institucional vigente o traten de modificarlo por medios distintos a los previstos en las Leyes Fundamentales.

b) Los susceptibles de poner en riesgo la seguridad del Estado o de comprometer los intereses fundamentales de la Nación en materia referente a la defensa nacional, la paz exterior o el sistema institucional.

c) La provocación de alteraciones graves del orden público.

Son constitutivos de infracción grave:

a) La producción de alteraciones graves del orden público por imprudencia manifiesta.

b) Los actos patrimoniales o financieros que excedan de lo requerido para el cumplimiento de los fines asociativos específicos, las irregularidades graves deducidas de los libros obligatorios de las Asociaciones o la adopción de medidas coactivas que atenten contra la libertad de la persona.

c) Las actividades asociativas que impliquen graves atentados a la moral pública.

d) Cualquier otra infracción de las Leyes que revele intención manifiesta de causar una perturbación grave y actual.

Se considerará como infracción leve cualquier transgresión de disposiciones constitucionales y legales no incluidas en los apartados anteriores.

Artículo veintinueve.

Por razón de las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) En las infracciones leves: Multa de diez mil a quinientas mil pesetas.

b) En las infracciones graves: Multa de quinientas mil a cinco millones de pesetas.

En caso de reiteración en la comisión de infracciones graves de la misma índole en el transcurso de un mismo año, podrá imponerse la suspensión de la Asociación por tiempo definido y no superior a seis meses.

c) En las infracciones muy graves: Disolución de la Asociación o, en su caso, apreciadas las circunstancias concurrentes, suspensión por seis meses.

En caso de reiteración, deberá decretarse su disolución.

La competencia para imponer las sanciones previstas en este Estatuto corresponde:

a) Al Consejo de Ministros las de multa y la de suspensión, por razones de orden público, por exigencias de la defensa nacional, o por apreciar graves motivos de urgencia, por tiempo no superior a seis meses. El Consejo de Ministros comunicará el acuerdo de suspensión a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

b) A la Comisión Permanente del Consejo Nacional la de suspensión de las Asociaciones y sus Federaciones por tiempo no superior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

c) Al Pleno del Consejo Nacional la disolución de las Asociaciones o sus Federaciones, previo dictamen de la Comisión Permanente y mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los Consejeros presentes. El acuerdo de disolución de una Asociación o Federación deberá ser comunicado a la misma en el plazo improrrogable de treinta días y producirá su extinción.

En los supuestos de disolución el patrimonio de la Asociación política o la Federación se integrará, a beneficio de inventario, en el del Movimiento, a los efectos señalados en el artículo veintidós.

El Consejo Nacional del Movimiento, por virtud de sus funciones constitucionales, está facultado para promover la incoación de expedientes a las Asociaciones políticas y sus Federaciones, por las infracciones tipificadas en el artículo anterior y proponer al Gobierno las sanciones que procedan.

El Gobierno de la Nación, en el ejercicio de sus atribuciones, está facultado para promover ante el Consejo Nacional los procedimientos de suspensión y disolución de las Asociaciones políticas y sus Federaciones por las infracciones tipificadas en el artículo anterior.

TITULO VII

De los recursos en general

Artículo treinta.

El Pleno del Consejo Nacional conocerá de los recursos contra las resoluciones del Gobierno en materia de Asociaciones políticas y contra los acuerdos de la Comisión Permanente.

Los acuerdos del Pleno del Consejo Nacional relativos al reconocimiento o disolución de las Asociaciones políticas y sus Federaciones, serán recurribles ante la Jefatura Nacional del Movimiento que resolverá, previo dictamen de una Comisión Especial integrada por un Ministro designado por el Gobierno, el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Instituto de Estudios Políticos y dos Consejeros Nacionales, elegidos por el Pleno, y presidida, a estos efectos, por el Presidente del Consejo del Reino.

La legitimación para la interposición de los recursos la ostentará cualquiera de los miembros de las Comisiones Organizadoras o de los órganos directivos de las Asociaciones o Federaciones, aunque sobre éstas haya recaído acuerdo de disolución.

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado, pero la Presidencia del Consejo Nacional podrá suspenderlo de oficio o a instancia de parte en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Una. El presente Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política no será de aplicación a las Organizaciones del Movimiento y a sus Asociaciones de fines específicos, que continuarán sometidas a la esfera de su normativa interna o de carácter estatutario, de conformidad con el Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta, de tres de abril, y disposiciones concordantes.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Pleno del Consejo Nacional, podrá revisar por Decreto, con carácter general, las condiciones que se exigen a las Asociaciones políticas para la concurrencia electoral.

DISPOSICIONES FINALES

Una. El Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional, dictará las normas reglamentarias en su caso precisas para el desarrollo del presente Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.

Dos. Se autoriza al Gobierno para modificar por Decreto disposiciones con fuerza de Ley, en cuanto sea necesario para regular la comparecencia de las Asociaciones políticas en la presentación de candidatos a los diversos procesos electorales.

Tres. Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO. — El Presidente del Gobierno, Carlos Arias Navarro.

4189

Administración Provincial

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Administración de Impuestos Inmobiliarios

EDICTO

Nuevo Régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana

SE HACE SABER para conocimiento de todos los contribuyentes afectados, en cumplimiento del artículo 25.2 del Texto Refundido de la Contribución Territorial Urbana y Norma 26 de la Orden Ministerial de 24 de febrero de 1966:

Primero.—Que por la Administración se ha procedido a la asignación de valor y renta catastral, base imponible y base liquidable de cada una de las fincas urbanas incluidas en los términos municipales de: Alba de los Cardaños, Baltanás, Berzosilla, Brañosera, Camporredondo de Alba, Carrión de los Condes, Castrillo de Onielo, Celada de Robledo, Cozuelos de Ojeda, Frómista, Guardo, Guaza de Campos, Herrera de Pisuerga, Herrerueta de Castillería, Hornillos de Cerrato, Lavid de Ojeda, Lores, Micieces de Ojeda, Nestar, Osorno La Mayor, Otero de Guardo, Payo de Ojeda, Polentinos, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintanaluengos, Redondo-Areños, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Mudá, San Martín de los Herreros, San Salvador de Cantamuda, San Román de la Cuba, Santervás de la Vega, Santibáñez de Ecla, Valle de Retortillo, Velilla del Río Carrión, Villacanciano, Villalba de Guardo, Villalcón, Villanueva de la Cueva, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villarramiel y Villota del Páramo, habiéndose utilizado para su asignación los tipos de valoración e índices correctores aprobados por las respectivas Juntas Mixtas de representantes de los contribuyentes y de la Administración.

Segundo.—Que dichos valores y bases han sido aprobados por la Administración y se detallan en la relación de fincas que se expone en el tablón de anuncios de esta Delegación de Hacienda en Palencia, durante el período reglamentario y que para un mejor conocimiento de los contribuyentes pueden obtener información en la Sección de Formación y Conservación de Catastros y Censos Urbanos de esta Administración de Impuestos Inmobiliarios (segunda planta).

Tercero.—Que en observancia de las normas legales vigentes, los valores aprobados por la Administración, se notificarán posteriormente en forma individual a los interesados, pudiendo éstos interponer los siguientes recursos:

A) Ante el Jurado Territorial Tributario, en el plazo de quince días, por indebida aplicación de las normas, tipos valorativos e índices aprobados por la Junta.

B) Ante el Jurado Territorial Tributario,

en el plazo de quince días, por agravio comparativo.

C) Ante la Administración de Impuestos Inmobiliarios, en reposición, en el plazo de ocho días, por infracciones de derecho.

D) Ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, en el plazo de quince días, por los mismos motivos que el recurso de reposición.

E) Ante la Administración de Impuestos Inmobiliarios en el plazo de cinco años, por manifiesto error de hecho, material o aritmético.

Todos los plazos anteriores señalados en días, se entiende que son hábiles, computándose desde el siguiente al de la notificación individual.

Palencia 28 de diciembre de 1974. — El Administrador de Impuestos Inmobiliarios, Alberto Martín Duque.

4204

Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura de Palencia

Jefatura Provincial del SENPA

ANUNCIO OFICIAL

De conformidad con lo dispuesto en la

Circular. núm. 431 de la Dirección General de este Servicio, a continuación se fija el calendario de apertura de Silos y Almacenes del SENPA para esta provincia y el próximo mes de enero de 1975.

DIARIOS:

Alar del Rey.
Ampudia.
Amusco.
Astudillo.
Baltanás.
Buenavista de Valdavia.
Carrión de los Condes.
Castrillo de Villavega.
Castromocho.
Cervera de Pisuerga.
Cevico de la Torre.
Frechilla.
Frómista.
Herrera de Pisuerga.
Ibero de la Vega.
Osorno la Mayor.
Palencia.
Paredes de Nava.
Quintana del Puente.
Saldaña.
Torquemada.
Venta de Baños.
Villarramiel.

ALTERNOS:

Aguilar de Campoo: Diario, excepto los viernes.

Mave: Los viernes.

Cisneros: Los jueves, viernes y sábados.

Grijota: Los días 2 al 4, 11, 18 y 25.

Becerril de Campos: Diario, excepto los días 2 al 11 y 18 y 25.

Autilla del Pino: Los días 7 al 10.

Santibáñez de la Peña: Diario, excepto los días 7 y 10, 21 y 24.

Castrejón de la Peña: Los días 10 y 24.

Vega de Riacos: Los días 7 y 21.

Villada: Los lunes, martes y miércoles.

Villaviudas: Diario, excepto los días 9 y 10.

Castrillo de Don Juan: Los días 9 y 10.

Villoldo: Diario, excepto el día 16.

Cervatos de la Cueva: El día 16.

Horario de apertura de los Almacenes: de las 9 a las 13 horas y de las 15 a las 19 horas.

Palencia 24 de diciembre de 1974. — El Jefe Provincial, Rodrigo de Sebastián Palomares.

4193

Ministerio de Agricultura

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

AMPLIACION AL PLAN FORESTAL DE Aprovechamientos de madera por subasta monte Utilidad Pública ordenados

Núm. del Monte	Nombre del monte	Perteneencia	Concepto	Núm. de Arboles	Especie	VOLUMEN		TASACIONES		Fechas subasta		
						Madera M ³	Leña Est.	Base	Indice	Mes	Día	Hora
1	Aguilar	Aguilar de Campoo	Subasta	203	Robles	196	250	188.400	235.500	Enero	27	13
»	»	Idem	»	14	Hayas	14	—	—	—	»	»	»
37	Allende	Brañosera	Subasta	101	Robles	124	350	156.000	195.000	»	28	12
				273	Hayas	167						
38	Mayor	Salcedillo	Subasta	266	Robles	164	250	162.500	203.125	»	28	13
				87	Hayas	73						
117	Laguna	Polentinos	Subasta	140	Robles	167	190	139.300	174.125	»	29	13
141	Hoyo Espedroso	Piedrasluengas	Subasta	365	Hayas	368	600	185.000	231.250	»	30	12
				15	Robles							

Palencia 20 de diciembre de 1974. — El Ingeniero Jefe del Servicio Provincial, Ramón Martínez Ramón.

4187

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

El Ayuntamiento de Tariego de Cerrato (Palencia), solicita la autorización correspondiente para la concesión de un aprovechamiento de 2,31 l/seg. de aguas derivadas del río Pisuerga, en término municipal de Tariego

de Cerrato (Palencia), con destino al abastecimiento de dicha población, así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

INFORMACION PUBLICA

Las obras que comprende el proyecto son: Elevación de agua que se realizará mediante bomba sumergida, ubicada en una casa

de máquinas existente en la margen del río Pisuerga, en término municipal de Tariego de Cerrato.

El agua se conduce a una estación depuradora que comprende los apartados de Decantación, Dosificación, Filtración y depósito de agua filtrada, Esterilizada y Equipos Eléctricos. Se proyectan tanto el Decantador como los filtros y depósito de agua filtrada

a construir en hormigón armado y el edificio en fábrica de ladrillo.

La tubería de suministro tendrá una longitud de 1.128 metros, siendo de fibrocemento, con diámetros de 100 y de 60 mm.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia, a fin de que en el plazo de TREINTA (30) DIAS naturales contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, ante esta Comisaría de Aguas (Muro, número 5, Valladolid), hallándose expuesto el proyecto para su examen, durante el mismo período de tiempo, en estas oficinas, en horas hábiles de despacho.

Valladolid 17 de diciembre de 1974. — El Comisario Jefe de Aguas, Aurelio Vila Valero.

4130

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia RECAUDACION MUNICIPAL

EDICTO

Cobranza voluntaria de recibos de la Plaza de Abastos y Kioscos, correspondientes al mes de enero de 1975.

Durante los días hábiles comprendidos del 2 al 31 de enero, ambos inclusive, estarán puestos al cobro en período voluntario, en las oficinas de Recaudación municipal, calle Mayor, número 34, los recibos del mes de enero de 1975, de la Plaza de Abastos y Kioscos, sin perjuicio que se intente el cobro a domicilio por el Recaudador municipal.

Transcurrido el día 31 de enero, los que no hubieren satisfecho sus recibos, podrán hacerlo desde el día 1 al 15 de febrero, ambos inclusive, con el recargo de prórroga del 10 por 100, que se hará efectivo conjuntamente con la deuda tributaria.

Pasado que sea el plazo de prórroga mencionado sin haberse efectuado el ingreso, se procederá por la vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se recuerda a los contribuyentes que pueden hacer uso de la domiciliación del pago mediante Entidades Bancarias o Caja de Ahorro.

Palencia 26 de diciembre de 1974.—El Alcalde, Juan Ramírez Puertas.

4196

Ayuntamiento de Palencia

Anuncio de concurso

OBJETO DEL CONCURSO. — Concierto administrativo que se otorgue mediante el presente concurso; tiene por objeto la realiza-

ción de la limpieza habitual y la aportación del material necesario para ella y para las reparaciones menores, en los Colegios Nacionales, Casa Consistorial y Dependencias Municipales.

TIPO DE LICITACION. — No se señala, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

PLAZO DE COMIENZO. — La prestación de los servicios habrá de comenzarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el contratista reciba la notificación de la adjudicación definitiva.

DURACION DEL CONTRATO. — Será de cinco años.

PLIEGO DE CONDICIONES. — Estarán de manifiesto en la Sección 1.ª de este Ayuntamiento, durante el plazo y horas de presentación de proposiciones.

GARANTIAS. — La provisional para tomar parte en el concurso, será de 50.000 pesetas, en cualquiera de las formas admitidas por el artículo 75 del Reglamento citado.

El adjudicatario deberá constituir garantía definitiva en la cuantía que resulte de aplicar al importe de adjudicación, el porcentaje máximo autorizado por el artículo 82 del mismo Reglamento.

PRESENTACION DE PROPOSICIONES. — En la Secretaría de la Corporación, en horas de diez a catorce, durante los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la convocatoria del concurso en el "Boletín Oficial del Estado".

Se presentarán en sobre cerrado, en cuyo anverso se hará constar: "Proposición para tomar parte en el concurso para la contratación de los servicios de limpieza de Escuelas y otras dependencias municipales de esta Ciudad".

MODELO DE PROPOSICION. — Don, con domicilio en, calle, número, con D. N. de I. número, expedido en, el día ... de de 19..., actuando en nombre, enterado del concurso convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia, para concertar los servicios de limpieza de Escuelas y otras dependencias municipales y aceptando íntegramente sus condiciones contenidas en los pliegos de condiciones, se compromete a su ejecución, con las siguientes particularidades: a) Precio,; b) Forma de pago,; c) Organización propuesta para el servicio,; d) Plantilla de personal

Fecha y firma del licitador.

APERTURA DE PLICAS. — Tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a las trece horas del primer día hábil siguiente a aquel en que finalice el plazo de admisión de las mismas.

Palencia 19 de diciembre de 1974.—El Secretario (ilegible).

4194

CEVICO NAVERO

EDICTO

Aprobado por la Corporación municipal, el PLIEGO DE CONDICIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS redactado para regir en la subasta pública para enajenar un edificio propiedad del Ayuntamiento ubicado en la Avenida del Generalísimo, de esta población, queda el mismo expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a tenor de lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, para examen y reclamaciones.

Cevico Navero 19 de diciembre de 1974.— El Alcalde (ilegible).

4183

ENTIDADES LOCALES MENORES

NOGALES DE PISUERGA

ANUNCIO

Por medio del presente anuncio queda anulado el publicado por esta Junta vecinal en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 152 de fecha 20 de diciembre actual, en lo que se refiere al expediente instruido número 1 de modificaciones de créditos en el presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1974.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Nogales de Pisuerga 23 de diciembre de 1974. — El Presidente, Honorio Millán González.

4191

Documentos expuestos

ENTIDADES LOCALES MENORES

PRESUPUESTOS VECINALES ORDINARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1975

Se exponen al público en las Secretarías de las Juntas vecinales que se relacionan, los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1975, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo, podrán presentar reclamaciones en las Juntas vecinales respectivas, para ante la Delegación de Hacienda, los habitantes de los términos municipales y demás Entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal.

JUNTAS VECINALES QUE SE RELACIONAN

Villorquite de Herrera
Santa Cruz del Monte

4192

4198